

---- **NÚMERO.- ( 07 ). SIETE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (23) veintitrés de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0012/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Defensor Público y Sentenciado**, en contra de la sentencia dictada en fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, por el entonces **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal **402/2008**, ahora causa penal 1088/2018 del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de dicho Distrito Judicial, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA** y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria en contra de **\*\*\*\*\***, al considerarlo responsable del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- El agente del Ministerio Público adscrito demostró su acción penal, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del acusado \*\*\*\*\* , por resultar plena y penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, en agravio de LA EMPRESA \*\*\*\*\* LEGALMENTE*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

REPRESENTADA                    POR                    EL                    LICENCIADO  
 \*\*\*\*\*  
 TERCERO.- Por la  
 responsabilidad                    que                    corresponde                    a  
 \*\*\*\*\* en la comisión del delito de  
 Robo con Violencia, se le impone una penalidad de TRES AÑOS,  
 NUEVE MESES DE PRISIÓN, y la compurgará el sentenciado de  
 referencia en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el  
 Honorable Ejecutivo del Estado computable a partir del día seis de  
 diciembre de dos mil ocho, en que ingresó a prisión con motivo de  
 los hechos a que la presente causa penal se refiere. CUARTO.- Se  
 CONDENA al sentenciado \*\*\*\*\* al  
 pago de la reparación del daño, en los términos del quinto  
 considerando de la presente resolución. QUINTO.- Se suspende al  
 enjuiciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.  
 SEXTO.- En virtud de que la pena de presidio impuesta al  
 sentenciado \*\*\*\*\* excede de dos y no de  
 cinco años de cárcel, de acuerdo a lo establecido por el artículo 56  
 del Código de Procedimientos Penales en vigor, hágasele saber a  
 dicho sentenciado que tiene derecho al beneficio de la Condena  
 Condicional, el cual podrá solicitar siempre y cuando reúna los  
 requisitos señalados por el artículo 112 del Código Penal vigente  
 en el Estado. SÉPTIMO, amonéstese al dicho sentenciado para que  
 no reincida en el delito por el cual se le condena, así como  
 expídansele copias debidamente certificadas a las autoridades  
 señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales  
 en vigor una vez que esta resolución causa ejecutoria...".-----

--- **SEGUNDO.**- Contra dicha resolución, el Defensor Público y el  
 Sentenciado interponen recurso de apelación al ser notificados de la  
 misma, el cual fue admitido en ambos efectos, por el juez de origen.----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del  
 Estado, es competente para conocer del este asunto de conformidad

con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veinticinco de enero del año en curso, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.---

- - - Por otra parte, en esta Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el apelante sea el procesado o su defensor.-----

- - - Cabe señalar que el juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* por ser penalmente responsable en la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, a que se contrae el artículo 399 en relación con los diversos 403 y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la persona moral \*\*\*\*\* LEGALMENTE REPRESENTADA POR EL LICENCIADO \*\*\*\*\* imponiéndole una sanción corporal de **TRES (03) AÑOS, NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, así como al pago de la reparación del daño dejando a salvo los derechos de la moral ofendida para ejecución de sentencia.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

--- Los hechos consisten en que el día dieciséis de junio del año dos mil siete, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, dos personas del sexo masculino se introdujeron a la negociación ofendida, preguntando por algunos artículos, y al acercarse a atenderlo el empleado de la tienda, lo amenazó con un cuchillo diciéndole que era un robo, amarrándole las manos y pies con cinta adhesiva metiéndolo al baño mientras sustraían los bienes muebles, y fue hasta que posteriormente llegó una amiga de la víctima y lo sacó del baño brindándole apoyo, reportando lo sucedido a la empresa matriz quien reportó el robo.-----

- - - **SEGUNDO.** En la audiencia de vista celebrada el día nueve de febrero del año en curso, la Defensora Pública solicita la Suplencia de la Queja en favor de su representado. Por lo que esta Sala procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan, a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del cuerpo del delito de ROBO CON VIOLENCIA así como la plena responsabilidad penal del aquí sentenciado en su comisión, lo concerniente a la individualización y la sanción impuesta, y lo relativo a la reparación del daño, de conformidad con el artículo 360 del Código Adjetivo de la materia, que literalmente señala lo siguiente:-----

*"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea*

*el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

- - - Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia<sup>1</sup>, del siguiente rubro y texto:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.-** *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”-----*

--- Pues bien, habiéndose realizado el análisis de la totalidad de las constancias que integran el presente sumario, esta Sala Unitaria en Materia Penal, estima que en suplencia de la queja solicitada por la

<sup>1</sup>Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

defensora pública, advierte un agravio que hacer valer en favor del sentenciado de manera oficiosa, de conformidad con lo previsto en el dispositivo legal arriba invocado respecto a la Individualización de la Sanción el cual será especificado en el apartado correspondiente, motivo por el cual, lo procedente es **MODIFICAR** el fallo apelado, en los términos siguientes:-----

- - - **TERCERO.** El delito que se le imputa a \*\*\*\*\* es el de **ROBO CON VIOLENCIA**, mismo que se encuentra previsto por el artículo 399 artículo 399 en relación con el 403 Y 405 del Código Penal vigente en el Estado, los cuales se transcriben:-----

*"Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----*

***ARTÍCULO 403.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto se aplicarán de seis meses a dos años de prisión". -----*

*"Artículo 405. Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta*

*resultare la comisión de otro delito se aplicaran las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”-----*

- - - De lo que se desprende que los elementos integradores del delito básico de robo son:-----

--- **a).** Una acción de apoderamiento.-----

--- **b).** Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----

--- **c)** Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

- - - Como conducta agravante, se advierte que se le imputa, la prevista en el diverso numeral 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que se refiere a que el delito básico de robo se ejecute por medio de la violencia física o moral, lo cual por cuestión de método se estudiará con posterioridad al tipo penal que nos ocupa. -----

--- Siguiendo las anteriores disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas antes transcritas, el primero y segundo de los elementos materiales del tipo penal que nos ocupa, y que se refieren a una acción de apoderamiento ilícito respecto de una cosa mueble, se acredita en autos con los siguientes medios de prueba:-----

--- Primeramente con la **DENUNCIA** presentada por  
**\*\*\*\*\***, **representante legal de la empresa**  
**ofendida \*\*\*\*\*** en la cual se hizo del conocimiento

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

del fiscal investigador, hechos constitutivos de delito, al señalar el denunciante haber padecido una acción de apoderamiento ilícita respecto de los bienes de su propiedad, mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil siete, detallando lo siguiente:-----

*"Que el día 16 de junio del 2007, como a las 10:40 horas aproximadamente me comunicó mi empleada la C. \*\*\*\*\* , quien era la encargada ese día y en ese horario del negocio de mi propiedad ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad, denominado comercialmente \*\*\*\*\* , que entre las 10:00 y 10:15 horas se introdujeron a la negociación dos hombres le cual uno de ellos vestía playera a rayas vertical obscura y un pantalón de mezclilla azul de entre una edad aproximada de 20 años, con las siguientes características, de piel morena, corte de cabello casi a rapa, de aproximadamente 1.60 metros de estatura, delgado, y el otro vestía playera azul con las marcas en ambos lados del pecho de las tiendas Coppel y Telcel, un pantalón de mezclilla azul entre una edad aproximada de \*\* y \*\* años, con las siguientes características de piel \*\*\*\*\* , corte de cabello \*\*\*\*\* , bigote \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* metros de estatura, delgado, siendo ésta última la persona que portaba un arma blanca (cuchillo o navaja) y quien al momento de estar atendiendo al primero de los señalados ya que este me solicitó el costo de un aparato de teléfono celular, me llamó el segundo quien ya estando adentro de la negociación e introduciéndose hasta el área de mi trabajo o sea del otro lado del*

*mostrador y me dijo que venía de parte de \*\*\*\*\* quien también labora para la empresa, y que lo mandaba a capacitación, por lo que al acercarme a dicha persona ésta me amenazó con un cuchillo o navaja diciéndome que era un robo, procediendo dicha persona a introducirme al cuarto de baño para que ya en el interior amarrarme las manos y pies con una cinta adhesiva de color plateada, dejándome encerrada en el baño hasta que posteriormente llegó mi amiga \*\*\*\*\* como entre las 10:20 y 10:30 horas quien fue quien le prestó auxilio y la sacó del baño quitándole la cinta adhesiva, cabe mencionar que durante el tiempo en que permanecieron los asaltantes en el negocio, recibí varias llamadas a mi teléfono celular, pero no lo pude contestar ya que este lo tenía uno de los asaltantes quien inclusive le dijo a mi amiga \*\*\*\*\* cuando ella me llamó para vernos y el asaltante que contestó le dijo que ya me había matado por lo que mi amiga se vino inmediatamente a ver que me había pasado. 2.- Seguidamente \*\*\*\*\* se comunicó a la empresa matriz y reportó el robo, comunicándose en forma personal al 066 el Lic.\*\*\*\*\* para posteriormente arribar a la negociación los elementos de la policía preventiva, así como agentes de la Policía Ministerial del Estado a quienes se les puso en conocimiento de los hechos narrados con anterioridad. 3.- Manifestando que en el interior de la negociación sustrajeron los siguientes equipos de teléfonos celulares como lo son: (se detallan 38 equipos celulares especificando marca, modelo, cantidad y número de identificación). También manifiesto que se robaron el teléfono celular de la empleada \*\*\*\*\* , quien tenía como número el*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*\*\*\*\*\*y el radio de comunicación interna que manejamos siendo este un Motorola EP450, serie \*\*\*\*\*; así mismo manifiesto que sustrajeron los siguientes accesorios: (se detallan 22 artículos varios). También sustrajeron \$200.00 (doscientos pesos con 00/100 M.N.) en efectivo de la caja y ficha amigo de Telcel siendo estas 17 de \$100.00 (cien pesos con 00/100 M.N.) cada una, 9 de \$200.00 (doscientos pesos con 00/100 M.N.) cada una, 3 de \$300.00 (trescientos pesos con 00/100 M.N.) cada una y 2 de \$500.00 (quinientos pesos con 00/100 M.N.) cada una. Lo antes mencionado entre equipos de teléfonos celulares, accesorios, tarjeta, efectivo y radio de comunicación asciende a un monto total de \$53,305.00 (cincuenta y tres mil trescientos cinco pesos con 00/100 M.N.). 4.- Solicitando a esta representación social que realice las investigaciones correspondientes y en su momento se castigue al o los responsables de este ilícito".-----*

- - - Denuncia la anteriormente transcrita que se valora como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de la cual se desprende que fue vertida por la persona sobre la cual recayó la acción ilícita de apoderamiento de los bienes de su propiedad, quien señala que dos sujetos, entre ellos el aquí sentenciado, se introdujeron al negocio referido, desapoderando a su empleada de diversas cantidades de dinero en efectivo en moneda mexicana, tarjetas para celular, aparatos celulares y accesorios, amagando con un cuchillo al empleado

a quien le amarraron los pies y manos y encerraron en el baño del local.-----

- - - Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia, del siguiente tenor:-----

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*"-----

--- Dicha denuncia del pasivo, no se encuentra aislada, sino que por el contrario, sirve de base para administrarse con diversas probanzas allegadas al proceso penal referido como el **PARTE INFORMATIVO** suscrito por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, agentes de la policía ministerial del Estado, en el que asentaron:-----

*"Al iniciar con las investigaciones los suscritos nos constituimos al lugar de los hechos, donde nos identificamos como agentes de la policía ministerial del estado con la denunciante, la cual nos corrobora los hechos asentados en la denuncia, siguiente con las investigaciones nos permitimos informarle que a los ocho días aproximadamente de los hechos, recibimos un llamado de C. \*\*\*\*\*, quien se identificó como dueño de la empresa \*\*\*\*\*, donde nos informaba que tenía datos de los hechos que nos ocupan, por los que los suscritos nos trasladamos hasta*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

las oficinas de él, ubicada en el \*\*\*\*\*, y una vez ahí nos informó que una persona que había sido trabajador de la misma empresa de él, había acudido al negocio donde se había suscitado el robo para cambiar dos teléfonos celulares un teléfono celular Nokia y que esto lo hizo su empleado de nombre \*\*\*\*\*, el cual es el encargado del negocio ubicado en \*\*\*\*\*y que su ex trabajador se llamaba \*\*\*\*\*, y que su trabajador se había quedado con los celulares en mención en su poder y que éste al checar la serie de los aparatos se dio cuenta que eran los mismos que se habían robado unos días antes por tal motivo, los suscritos nos trasladamos al C\*\*\*\*\*, donde nos identificamos como agentes de la policía ministerial del Estado con el C. \*\*\*\*\*, el cual corroboró lo dicho por el C. \*\*\*\*\*, haciendo mención que el mismo \*\*\*\*\* dueño del negocio mencionado nos proporcionó unas copias donde viene impresa la fotografía de la persona que cambió los teléfonos celulares, así como copias de un recibo de luz y copia de la credencial de elector, manifestándonos que el C. \*\*\*\*\* perteneció a la empresa, el cual había ingresado el 31 de enero del 2006 causó baja el 10 de octubre del 2006, por lo que con estos datos decidimos trasladarnos a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, esquina con calle \*\*\*\*\* Fraccionamiento \*\*\*\*\*, y al preguntar con los vecinos nos informaron que había salido en un vehículo Escort color azul cuatro puertas rumbo al centro de la ciudad, por lo que los suscritos al encontrarnos a la altura de la avenida \*\*\*\*\*observamos un vehículo con las características antes descritas, el cual su conductor era el mismo de la fotografía que

*los escritos que portábamos, por tal motivo se le marcó el alto, identificándonos como agentes de la policía ministerial del estado con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, soltero y con domicilio en calle \*\*\*\*\* y al hacerle saber el motivo del porqué lo habíamos marcado el alto y al ponerlo al tanto de los hechos que nos ocupan, ya que los celulares que le cambió a \*\*\*\*\* se los había comprado a una persona desconocida, en la cantidad de \$1,200 pesos que esto fue en la vía pública en una gasolinera la cual se ubica en la calle Sexta, y que él acudiría a declarar a la agencia que lo requiera cuando sea citado cabe hacer mención que el Lic. \*\*\*\*\* nos hizo entrega de los teléfonos celulares... los cuales se dejan a su disposición".-----*

--- Así mismo se tiene el diverso **PARTE INFORMATIVO**, de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, signado por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes detallaron lo siguiente: -----

*"Continuando con la investigación el día de hoy, aproximadamente a las 02:00 horas, fueron detenidos por los suscritos cuatro personas del sexo masculino los cuales llevan por nombres JUAN \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, con domicilio en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\* años de edad con domicilio en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, con domicilio en la Colonia, los cuales fueron detenidos en flagrancia del delito de robo con violencia a mano armada a una farmacia denominada Kweyar's y al encontrarse en estas oficinas y tener conocimiento*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*que tenían en su haber aproximadamente diez robos con violencia de la misma forma, es decir, a mano armada, reconocieron tres de ellos que participaron en los hechos del negocio \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* siguen manifestando que el día de los hechos se introdujeron al negocio los que llevan de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y según ellos afuera los esperaba \*\*\*\*\* en un vehículo Escort color azul, vidrios oscuros, y que del monto robado se repartieron en partes iguales los aparatos, cosa que en un principio declaró \*\*\*\*\* ante la agencia del ministerio público que se los había dado un amigo, puesto que le mismo participó directamente en los hechos mencionados...".-----*

- - - Del contenido de los informes antes transcritos se desprende, que dichos elementos policíacos hacen del conocimiento de la autoridad investigadora el resultando de sus investigaciones, mismas que dieron como resultado la detención de varias personas, entre ellas, el aquí sentenciado; por lo que se estima que el citado parte informativo de referencia es considerado instrumental de actuaciones agregados a la averiguación previa, como resultado de la detención del acusado y su copartípe, y que no se constituye como documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documento privado dado el ejercicio y carácter de quienes lo suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual deben estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los

principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que del mismo se desprenden datos relacionados con los hechos que aquí se investigan en los cuales fueron sustraídos diversas cantidades de dinero en efectivo, en moneda mexicana, teléfonos celulares, radio de comunicación y diversas, tarjetas telefónicas, propiedad del denunciante.-----

- - - Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

**"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al**

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO..".-----*

--- Pues bien, de las probanzas que anteceden resultan con suficiente eficacia probatoria para acreditar que el denunciante padeció una acción de apoderamiento ilícita respecto de un bien mueble de su propiedad (dinero en efectivo, aparatos y tarjetas celulares, accesorios y un radio de comunicación), en las circunstancias señaladas, requisitos necesarios para la acreditación de los dos primeros elementos materiales del delito de robo al que se hacen mención al iniciar el presente considerando.----

--- Concatenando lo anterior, se tiene la **FE MINISERIAL DE OBJETOS**, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público en fecha primero de agosto del año dos mil siete, en el cual sienta lo siguiente:---

*"... quien actúa asistido de oficial secretario da fe de tener a la vista UN TELEFONO CELULAR MARCA MOTOROLA L6, COLOR ROSA, CON UNA PILA NÚMERO BC60 Y CARGADOR, UN TELÉFONO CELULAR MARCA MOTOROLA L-7 COLOR NEGRO SIN CHIP, CON PILA NÚMERO BC50 Y CARGADOR".-----*

--- Probanzas las anteriores a las cuales este Tribunal les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizadas por

el Agente del Ministerio Público Investigador quien conoció de la integración de la Averiguación Previa de referencia, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el lugar respecto del cual se llevó a cabo dicha diligencia y los objetos recuperados, levantado el acta correspondiente y firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra refiere:-----

*“Artículo 237.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.”-----*

- - - Además de lo previsto en el dispositivo legal antes transcrito, como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----*

- - - De igual forma, con los mismos medios de prueba se llega a la certeza de que los bienes muebles que señala la persona moral ofendida del cual se apoderó el activo (diversas cantidades de dinero en efectivo, aparatos y tarjetas celulares, accesorios y un radio de comunicación), le pertenecían al denunciante, y que por lo tanto le eran ajenos, quedando

de esta forma acreditada también la ajeneidad de dicha cosa mueble que fue desposeída; además dichos elementos probatorios se encuentran reforzados con la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN** del veintitrés de junio del dos mil siete (fojas 24), llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Investigador, en el lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, siendo éste precisamente una negociación con el giro de venta de celulares y accesorios denominada "\*\*\*\*\*", que es propiedad del sujeto pasivo del delito anteriormente citado.-----

--- Probanzas las anteriores a las cuales este Tribunal les concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizadas por el Agente del Ministerio Público Investigador quien conoció de la integración de la Averiguación Previa y el funcionario judicial de referencia, asentándose las observaciones que estimaron necesarias y oportunas sobre el lugar y los objetos respecto de los cuales se llevaron a cabo dichas diligencias, levantado el acta correspondiente y firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúnen los requisitos legales para que se les otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En efecto, las actuaciones anteriormente citadas que se valoran en forma plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, dado que al llevarse a cabo se observó lo previsto en los diversos numerales 234, 235, 236 y 237 del citado ordenamiento legal, y que al administrarse con la denuncia del pasivo, resultan aptas e idóneas para tener por acreditado, primeramente la existencia de la negociación que la ofendida cita como el lugar de los hechos ilícitos, de la cual fue sustraído el bien mueble de su propiedad (diversas cantidades de dinero en efectivo en moneda mexicana, aparatos y tarjetas celulares, accesorios y un radio de comunicación), y por consecuencia, le era ajeno al activo.-----

- - - Por lo que del caudal probatorio que ha sido reseñado, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que el día dieciséis de junio del dos mil siete, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, un sujeto activo (sentenciado), acompañado de otra persona del sexo masculino, ejecutó una acción ilícita por medio de la cual desapoderó a la que era en ese momento encargada de la negociación \*\*\*\*\* , de diversos bienes muebles de su propiedad (diversas cantidades de dinero en efectivo en moneda mexicana aparatos y tarjetas celulares, accesorios y un radio de comunicación ), extrayéndolo de su esfera de dominio, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.-----

- - - En razón de lo anterior, en esta Instancia y de conformidad con los dispositivos legales invocados al inicio de la presente resolución, se establece que en los autos del proceso penal 402/2008, ha quedado debidamente acreditado el tipo penal de **ROBO**, previsto por el artículo 399 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

- - - Ahora bien, respecto a la agravante que se le imputa al inculpado \*\*\*\*\* que se refiere a que el robo realizado en la empresa denominada \*\*\*\*\*, con nombre comercial \*\*\*\*\*, representada por el licenciado \*\*\*\*\*, fue cometido utilizando la violencia moral en agravio de la empleada de la empresa que en ese momento se encontraba presente de nombre \*\*\*\*\*, prevista en el artículo 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que en lo conducente dice:-----

*“Artículo 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso. La violencia a las personas, se distingue en física y moral.- Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”-----*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

--- Circunstancia la anterior que se encuentra acreditada en autos con la **DENUNCIA** formulada por \*\*\*\*\*, robustecida con los PARTES INFORMATIVOS ya estudiados y valorados en el cuerpo de la presente resolución, y que se tienen por reproducidas en este apartado por cuestión de economía procesal, al igual que su valoración y alcance legal, de las cuales se desprende que el sujeto activo al momento de llevar a cabo los hechos ilícitos de los cuales se duele la pasivo, portaba un cuchillo con la cual amagó a la empleada del establecimiento, para proceder a amarrarla de pies y manos y llevarla al baño en tanto que llevaban a cabo el Robo, es claro entonces que al utilizar el arma punzocortante se cumplió la finalidad pretendida por el activo, que era lograr vencer la resistencia de la pasivo y, con ello, garantizar el éxito del atraco, dado que al momento de la consumación del robo obviamente la pasivo estaba en condiciones de saber y conocer el poder lesivo que generan armas de esa naturaleza; por tanto, es innegable que en esos instantes, ante el temor de un mal grave, presente e inminente, la ofendida resultó intimidada, por lo que se acredita la calificativa en cita, es decir, el uso de la violencia moral ejercitada en contra de la ofendida al momento de llevarse a cabo el robo en el establecimiento señalado en autos.-----

--- Así las cosas, del cuadro procesal que nos ocupa podemos llegar a la convicción que el día dieciséis de junio del dos mil siete, dos activos, entre ellos el aquí acusado, se introdujeron a la negociación denominada "\*\*\*\*\*", **con razón social**

\*\*\*\*\* representada por el licenciado \*\*\*\*\*, y amagando con un cuchillo a la encargada y su empleada, logró apoderarse de diversas cantidades de dinero en efectivo en moneda mexicana, diversos aparatos celulares y de radiocomunicación, así como tarjetas de recarga celular de diversas denominaciones, acreditándose plenamente en autos que el robo del cual se duele la ofendida fue cometido mediante el uso de la violencia moral en perjuicio de \*\*\*\*\* empleada de la misma, acreditándose con ello, la agravante citada en el artículo 405 del Código Penal vigente en la entidad.-----

**“ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN ESTE DELITO REQUIERE LA REALIZACIÓN DE ACTOS INTIMIDATORIOS CONTRA LA VÍCTIMA (CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).-** El artículo 373, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor hasta el doce de noviembre de dos mil dos establece: "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.", calificativa que requiere la realización de actos intimidatorios contra la víctima para cometer el robo, en la inteligencia de que el medio que emplee el sujeto activo debe ser idóneo y suficiente para amedrentar al pasivo, para lo cual debe atenderse no sólo al instrumento eventualmente utilizado por aquél, sino a la actitud de intimidación que asume el activo.-  
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”-----

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

--- En consecuencia a lo anterior, esta Sala estima que en autos quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto por el artículo 399 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución, ya que se demostró que el sujeto activo ejecutó una acción ilícita de apoderamiento sobre diversos bienes muebles propiedad de la pasivo, amagando a la empleada de la negociación con un cuchillo, para así conseguir su objetivo, y que con dicha conducta se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, y en el presente caso se trata del patrimonio económico de las personas.-----

--- **CUARTO.** Por cuanto hace a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto en el artículo 399 y 400, fracción VI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, a juicio de esta Alzada, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito en cuestión y que se le imputa al aquí sentenciado, también resultan útiles y suficientes para justificar su plena responsabilidad penal en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, y que nos conducen a la certeza que el inculpado ejecutó de manera personal y directa el ilícito que se le reprocha, ya que los elementos probatorios apreciados para acreditar los injustos en reproche, también pueden ser tomados en consideración para justificar

la responsabilidad penal del acusado, pues bien puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, tal y como sucede en el presente caso.-----

- - - En efecto, el citado artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, textualmente dispone: -----

**“Artículo 39.** *Son responsables en la comisión de un delito:*

**I.** *Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo”.*-----

--- En consecuencia, es necesario analizar el material probatorio que obra en los autos del presente sumario, para determinar la plena responsabilidad del acusado, como autor material en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA previsto por el artículo 399 y 405 del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas, mismo que ha quedado debidamente acreditado en autos.-----

--- Y pues bien, a juicio de esta Sala Unitaria en Materia Penal, se considera que los medios de prueba que fueron aptos y bastantes para tener por acreditado los elementos materiales del cuerpo del delito señalado con anterioridad, resultan suficientes e idóneos para justificar la responsabilidad penal del acusado en la autoría material de tal conducta típica y punible, en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en razón de lo que se expone:-----

--- Lo antes citado como lo es la denuncia interpuesta por  
 \*\*\*\*\*, quien se ostenta como

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

representante legal de la persona moral ofendida  
 \*\*\*\*\* (nombre comercial  
 \*\*\*\*\*) y el Parte Informativo signado por elementos de la  
 policía de investigación, mismas que han sido transcritas en el  
 considerando inmediato anterior, las cuales se tienen por reproducidas  
 en este apartado, y que además es valoradas en los mismos términos,  
 de las que se desprende que dichos elementos captos, detuvieron al  
 sujeto activo en conjunto con diversas personas, quienes les refirieron  
 que efectivamente habían participado en el robo que aquí se  
 estudia.-----

--- Denuncia y Parte Informativo que no se encuentran aisladas, al  
 contrario, se adminicula con la **DECLARACIÓN COMO PROBABLE  
 RESPONSABLE de \*\*\*\*\*** quien ante el  
 Agente del Ministerio Público Investigador, llevada a cabo el día cinco  
 de diciembre de dos mil siete, visible a foja 77, manifestó:-----

*“Que una vez que me fuera leído el parte de la policía ministerial  
 del Estado es mi deseo manifestar que es verdad lo que dice ahí,  
 ya que no recuerdo el día pero fue en la mañana, cuando yo en  
 compañía de \*\*\*\*\* nos metimos a el negocio denominado  
 \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* traía un cuchillo en sus manos, y no traía nada y  
 asaltamos a una muchacha que estaba de encargada del  
 negocio, y de ahí nos roamos aproximadamente 10 celulares, así  
 como dinero en efectivo, siendo aproximadamente 400 pesos y  
 afuera del negocio nos estaba esperando \*\*\*\*\* , el cual*

*estaba en el carro de la marca Ford Escort de color azul, de cuatro puertas y cuando salimos del negocio nos subimos al carro en el que nos esperaba \*\*\*\*\*, y nos fuimos con él, y con lo que nos robamos nos repartimos en partes iguales, y el día de ayer se presentó en la policía ministerial del estado la muchacha que estaba encargada del negocio de celulares la cual nos reconoció como las personas que la habíamos asaltado y eso es todo lo que tengo que manifestar".-----*

- - - Exposición del acusado que cumple con lo exigido por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que al rendirla manifestó ser mayor de edad al momento de suceder los hechos ya que contaba con veinte años de edad, con pleno conocimiento, aunado a que no se justificó en autos que mediara la violencia física o moral para obtener tal declaración, la que fue recepcionada por el Agente del Ministerio Público que practicó la indagatoria respectiva, con la presencia de su abogado defensor, Licenciado \*\*\*\*\*, y que de la misma se advierte que el inculcado acepta los hechos imputados, reuniéndose entonces los requisitos previstos en el dispositivo legal arriba invocado.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 210,144, que a la letra dice:-----

**"CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).- Conforme a la técnica que rige la**

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*-----

--- De dicha declaración del sentenciado es considerada como una confesión al reunir las mismas los requisitos previstos en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se valora como indicio de acuerdo al numeral 300 del mismo ordenamiento legal por lo tanto constituye prueba plena para que en el presente asunto se acredite fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, dado que acepta circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que coinciden con los hechos denunciados por las pasivos, en razón de lo dispuesto por el artículo 197, 198 y 293, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Cabe aquí la transcripción de la siguiente jurisprudencia sostenida y tesis aislada, aplicables al caso en concreto:-----

**“CONFESION, SU VALOR PROBATORIO.**

**(LEGISLACION PENAL FEDERAL).-** *Conforme a la*

*técnica que rige la apreciación de las pruebas en el*

*procedimiento penal, la confesión del imputado como*

*reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos*

*propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de*

*prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----*

**"CONFESION NO DESVIRTUADA, VALOR DE LA.-** Si conforme a la técnica que rige para la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del inculpado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, alcanza el rango de prueba plena por no estar desvirtuada con indicios, y sí en cambio corroborada por otros elementos de convicción, es correcto que la misma sirva de base al juez a quo para condenar por la comisión de los ilícitos que se le imputan al sujeto activo de los mismos".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

--- Sin soslayar que si bien es cierto, el referido acusado al rendir su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante el Juez del proceso, en fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, SI aceptó que era su firma contenido de su inicial versión de los hechos dada al representante social, sin embargo manifiesta lo siguiente:-----

*"...Yo firmé unas hojas pero por otro asunto que traigo que es el robo de la farmacia, y en cuanto a este que me acusan eso yo no lo declaré, yo digo que a lo mejor las horas que yo firmé las metieron en ese expediente, pero en este asunto no participé, yo estaba en mi casa con mi papá \*\*\*\*\* y los vecinos de nombre \*\*\*\*\* no se su apellido y la señora*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*\*\*\*\*\* la de la tienda pero no se sus apellidos, como le digo, a mi me están involucrando los batos, uno de ellos o sea \*\*\*\*\*solicito un careo con él ya que yo estoy pagando un delito que no cometí, que es el de la farmacia y éste, y él sabe que yo no andaba con él y no se como estuvo que los policías fueron a mi casa y no se que les haya dicho él, es lo único que puedo decir, y se lo dejo a la gente que me está acusando y que se fijen bien quien fue, siendo todo lo que deseo manifestar".-----*

--- Dicha actuación judicial se desprende que dicho acusado se retracta de su declaración inicial, sin embargo, no proporcionó medio de prueba que corroboren su dicho, careciendo de verosimilitud su dicho, siendo solamente argumentos defensivos sin sustento alguno, lo cual lleva a no otorgársele valor probatorio alguno, ya que no hay certeza de que sea verdad lo declarado posteriormente, por lo que deberá estarse al principio de inmediatez procesal.-----

--- Para lo cual tenemos como Jurisprudencia<sup>2</sup> orientadora la que a la letra dispone: -----

**"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** *En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculcado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto,*

---

<sup>2</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952, Tipo: Jurisprudencia.

*para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.-----*

--- Aunado a lo anterior, y contrario a su Declaración Preparatoria donde niega los hechos, se tiene que en su Declaración ante el Agente del Ministerio Público donde reconoció su participación en la comisión del delito que se le imputa en este caso, estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes con las testimoniales y declaraciones que a continuación se estudian:-----

--- Tenemos la **Declaración de Probable Responsable del coacusado \*\*\*\*\*** en fecha seis de octubre de dos mil catorce quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó:-----

*"...Yo tengo que conocer a \*\*\*\*\* , como un año y medio, ya que es amigo mío, y el cual actualmente labora en la agencia Chevy la que se ubica por S\*\*\*\*\* y es el caso que el mismo anteriormente trabajaba en dos diferentes compañías de celulares de Telcel, ya que \*\*\*\*\* llamó y eso fue en el mes de junio pero no recuerdo bien que fecha, ya que me habló a*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*mi teléfono celular y me dijo que quería hablar conmigo ya que me quería decir de un jale, y yo le dije que sí, y me fue a levantar a mi casa, y entonces al llegar a mi casa por mi que antes vivía en la Colonia\*\*\*\*\*y entonces yo me fui a dar la vuelta con él en su vehículo y el cual era un vehículo y el cual era un vehículo Ford, Escort, Color Azul, y entonces fue cuando me empezó a explicar los movimientos del local de Telcel y me dijo que iba a estar una muchacha, y entonces me dijo que me iba a prestar una camiseta de cuando él trabajaba en Coppel y Telcel y que iba a entrar y que le iba a decir que me habían enviado a entrenamiento de parte de la señora \*\*\*\*\* y que de ahí tomara y entonces y a que me había explicado las cosas, me fue a dejar a mi casa y como a los dos o tres días, yo junto con F\*\*\*\*\*y con \*\*\*\*\*en su vehículo Ford, Escort, Color Azul, fuimos al negocio de teléfonos celulares que se ubica en \*\*\*\*\* y eso fue como antes de las nueve de la mañana y se estacionó por donde se encuentra un cajero por el estacionamiento de \*\*\*\*\* y entonces él se retiró ya que dijo que iba a estar dando vueltas en el estacionamiento, y entonces ya cuando habían abierto el negocio de teléfonos entró primeramente \*\*\*\*\* y posteriormente entré yo y se encontraba una señora la cual recuerdo que tenía pelo ondulado y la misma que me preguntó que necesitaba, a lo cual le contesté lo que me había dicho \*\*\*\*\* que le dijera, que me había mandado \*\*\*\*\* a entrenamiento y me dijo que le pasara, y fue cuando ya me senté en una silla detrás de ella y fue cuando \*\*\*\*\* sacó un cuchillo el cual traía en sus*

*pantalones le dijo a la señorita que se metiera al baño y fue cuando me dice \*\*\*\*\* que le iba a poner cinta a la muchacha ya que \*\*\*\*\* se la había dado a \*\*\*\*\*, y entonces \*\*\*\*\* se fue detrás de ella y de repente \*\*\*\*\* salió del baño y yo ya había terminado de sacar los celulares en unas cajas que se encontraban en la tienda, y que era una buena cantidad de celulares, pero yo no recuerdo cuántos, y entonces Felipe se salió para afuera y le habló a \*\*\*\*\* que yo pienso que él se acercó, y vi que \*\*\*\*\*se estacionó exactamente frente del local y entonces Felipe se volvió a meter al negocio y entonces entre yo y \*\*\*\*\* se bajó del carró y abrió la cajuela y fue cuando pusimos las cosas en la cajuela de su carro, y fue cuando nos fuimos para la casa de \*\*\*\*\*, que es por la Puerto Rico, pero no se exactamente y entonces ahí en la casa de \*\*\*\*\* nos repartimos los teléfonos celulares y eso fue entre yo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que fueron a pares iguales pero no recuerdo cuantos celulares fueron para cada uno, y entonces ya después \*\*\*\*\*nos fue a dejar a la casa y que quiero agregar que la muchacha que nos atendió en el local cuando nosotros llegamos mantenía una relación sexual con \*\*\*\*\* así mismo quiero hacer mención que yo se que \*\*\*\*\* tiene al parecer \*\* años de edad".-----*

--- Declaración del entonces coinculpado que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas; toda vez que resulta útil para justificar que efectivamente fue él y el aquí sentenciado las personas que se introdujeron a la negociación y sustrajeron los diversos bienes muebles que les eran ajenos, siendo esta declaración coincidente con lo depuesto por el sentenciado.-----

---- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, visible a página 269, cuyo literal es el siguiente:-----

*"COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio".-----*

--- Así mismo, se cuenta el **PARTE INFORMATIVO**, de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, signado por \*\*\*\*\*, \*\*, Mario \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismo que fue previamente estudiado en el presente, y que se omite su total transcripción y valoración por economía procesal, quienes en lo medular detallaron lo siguiente: -----

*"...hacemos de su conocimiento que se presentó a estas oficinas la encargada del negocio de telefonía de nombre \*\*\*\*\* de \*\* años de edad, la cual sin temor a equivocarse reconoció personalmente a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, como las personas que el día de los hechos cometieron un robo con violencia en el*

*negocio y amenazaron con un arma blanca su integridad física, siendo todo lo que tiene que informar".-----*

--- Siendo dicho parte informativo, como ya se dijo, valorado en el punto considerativo previo, se advierte que fue la misma empleada de la negociación la que sin temor a equivocarse reconoció y señaló directamente al aquí sentenciado y otro, como las personas que robaron el lugar donde ella laboraba. -----

--- Así también, a petición del mismo encausado, se llevó a cabo el **CAREO PROCESAL ENTRE EL ENCAUSADO \*\*\*\*\* Y JUAN \*\*\*\*\***, en fecha once de diciembre de dos mil ocho, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"EL PRIMERO, que una vez que se ha puesto a la vista y dado lectura a mis declaraciones rendidas en la policía ministerial manifiesto que no la ratifico ya que me golpearon, y en cuanto a mi declaración rendida en este Juzgado si la ratifico en todas y cada una de sus partes. EL SEGUNDO.- que una vez que se me ha dado lectura y puesto a la vista mi declaración rendida en las oficinas de la ministerial, manifiesto que no ratifico mi declaración, porque los ministeriales me pusieron vendas en la cabeza y me embolsaron la cabeza y me pegaron en el estómago para que no respirara y me ahogaban y el día que nos llevaron los papeles para que firmáramos no nos dejaron leer nada únicamente me dijeron "fírmale", en cuanto a la declaración rendida en este juzgado es mi deseo manifestar que si la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como de mi puño*

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*y letra la firma que aparece estampada al margen de la misma. Y PUESTOS EN FORMAL CAREO MANIFESTARON: EL PRIMERO.- si yo andaba ahí, en el robo ese. EL SEGUNDO.- era otra persona, el abuelo, no se su nombre únicamente lo conozco como "el abuelo". EL PRIMERO.- Ahí nomás estamos aclarando lo que es la verdad y él lo está diciendo que es otra persona que participó y estoy por un delito que no cometí yo, estoy tirando tiempo. Ya llevo un año encerrado en la cárcel y pues no quiero que me estén achacando cosas que no son y ahí esta la persona que está diciendo la verdad. Y es lo único que puedo decir en mi defensa, y ya nos carearon y ya se supo lo que es. EL SEGUNDO.- y también nos están achacando catorce robos, nomás quiero reiterar que mi hermano tampoco estuvo involucrado en esto y que se tome en cuenta que las declaraciones que hicimos ante el ministerio público fueron a base de tortura y no nos dejaron leer nomás nos dijeron que las firmáramos y manifiesto que \*\*\*\*\* también estuvo involucrado en esto y por culpa de él estamos aquí, es todo. SE DA POR TERMINADO EL CAREO".-----*

--- En efecto, este medio probatorio robustece las declaraciones como probables responsables que llevaron a cabo ambos coacusados, ya que se observa que en ningún momento el coacusado \*\*\*\*\* niega la participación de \*\*\*\*\* , al contrario, el aquí sentenciado al inicio del Careo manifiesta que él si participó en el robo, por lo que ésta diligencia en nada le benefició al oferente.-----

--- En razón de lo anterior, este Tribunal no encuentra algún agravio que deba hacer valer de oficio a favor del acusado, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo ordenado por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, se tiene que en consecuencia se estima que en autos ha quedado fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por su participación directa en la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto en el artículo 399 en relación con el 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la persona moral \*\*\*\*\* lesionando con dicha conducta el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata del patrimonio económico de las personas.-----

- - - Cabe señalar que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva, del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraban bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

- - - **SEXTO.** Por lo que concierne a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** impuesta por el entonces **Juez Tercero de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal **402/2008**, ahora causa penal 1088/2018 del índice del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, tuvo al sentenciado \*\*\*\*\* como penalmente responsable del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, imponiéndole una pena de **DOS AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN** de conformidad con el artículo 403 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, aumentándosele **UN AÑO, CINCO MESES DE PRISIÓN** conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 405 del mismo ordenamiento legal, dando en total una sanción corporal de **TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN**, la cual fue declarada **INCONMUTABLE**, advirtiéndose que el Juez de primer grado ubicó al acusado en un grado de culpabilidad **SUPERIOR A LA MINIMA EQUIDISTANTE DE LA MEDIA**.-----

--- Del estudio de las constancias se advierte que el Juez de la causa aplicó de manera correcta el artículo 69 del Código Penal para el Estado

de Tamaulipas, sin embargo, esta Sala un agravio que hacer valer a favor de dicho sentenciado, en cuanto este concepto jurídico se refiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Adjetivo de la materia, consistente en que de las constancias procesales se desprende que obra la **CONFESIÓN** del encausado llevada a cabo en la Declaración de Probable Responsable, y así mismo se dio por conforme del Auto De Formal prisión al ser notificado del mismo.-----

--- En tal virtud y aplicándose lo dispuesto por el numeral 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en favor del sentenciado, en virtud de que aceptaron los hechos atribuidos, renunció al periodo de instrucción y se conformó con el auto del término constitucional, se le reduce una cuarta parte de la pena antes indicada; para quedar en una sanción corporal definitiva de **DOS (02) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN,** penalidad **INCONMUTABLE,** que el sentenciado \*\*\*\*\*. Y atendiendo a que dicho sentenciado, fue detenido en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, la misma se le tiene TOTALMENTE COMPURGADA, no siendo necesario proveer respecto a su libertad, atendiendo a que de las constancias procesales en estudio se desprende que el sentenciado se encuentra en libertad.-----

--- En consecuencia, en esta Segunda Instancia, se **modifica** la sentencia condenatoria número diez (10), de fecha veintisiete días de enero del dos mil nueve, en la que se condena a \*\*\*\*\* por el delito de Robo con Violencia,

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

a una pena de **DOS AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN**, misma que se le tiene **TOTALMENTE COMPURGADA**, y al encontrarse en libertad es innecesario proveer respecto a la misma.-----

--- En lo que concierne a la **Reparación del daño**, el Juez de Origen estableció que atendiendo a que no se allegó a autos elementos de prueba algunos para acreditar el monto, se dejan a salvo los derechos de la moral ofendida para hacerlos valer en ejecución de sentencia.-----

- - - En mérito de lo expuesto y con fundamento en los Artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la suscrita Magistrada Titular de esta Sala, resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Este Tribunal tal y como lo solicitó la defensora pública, advierte un agravio que hacer valer en suplencia de la queja en favor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** En esta Instancia, se **MODIFICA** la sentencia condenatoria número diez (10), de fecha veintisiete días de enero del dos mil nueve, en la que se condena a \*\*\*\*\* por el delito de Robo con Violencia, impuesta por el entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso 402/2008, ahora causa

penal **1088/2018** del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de dicho Distrito Judicial instruido en contra de \*\*\*\*\* como penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado por los artículos 399 en relación con el 403 Y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor en la fecha de suceder los hechos, cometido en agravio de **la persona moral \*\*\*\*\***

**REPRESENTADAS POR EL LICENCIADO \*\*\*\*\*** por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.** A \*\*\*\*\* le corresponde compurgar una pena privativa de la libertad definitiva de **DOS (02) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, penalidad INCONMUTABLE, que el sentenciado \*\*\*\*\***, MISMA QUE SE DECLARA TOTALMENTE COMPURGADA, y atendiendo a que el sentenciado se encuentra en libertad, es innecesario proveer respecto a la misma.**-----

--- **CUARTO.** Se confirma el **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**,dejando a salvo los derechos de la persona moral ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

--- **QUINTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A-quo al sentenciado \*\*\*\*\***, haciéndosele ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el**

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **SÉPTIMO.** Notifíquese; con testimonio del presente fallo devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

- - - - Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.** - **DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectista: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón

L´GEGJ/L´CFC/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

**TOCA PENAL NUMERO 00012/2022**

*La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número siete, dictada el MIÉRCOLES, 23 DE FEBRERO DE 2022 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de cuarenta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.